



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCO MUNICIPAL  
DE SINCE - SUCRE  
Código 707424089002**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, la presente demanda pendiente para su calificación. Sírvase proveer.  
Sincé - Sucre, 17 de noviembre del 2023.

**EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE - SUCRE.**

Veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICACION: 2023-00082-00.**

**DEMANDANTE: VICTOR EMIRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ C.C N° 92.032.311**

**DEMANDADO: LUZ CANDELARIA HERNÁNDEZ OLASCOAGA C.C N° 1.005.419.460**

Como de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la señora Luz Candelaria Hernández Olascoaga, identificada con C.C N° 1.005.419.460, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para conocer de la acción en razón de la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de ubicación del inmueble gravado en hipoteca<sup>1</sup>, se,

**RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía en contra de la señora **Luz Candelaria Hernández Olascoaga, identificada con C.C N° 1.005.419.460**, a favor del señor **Víctor Emiro Martínez Hernández, identificado con C.C N° 92.032.311**, ordénese aquella pague a éste en el término de cinco (5) días, por concepto de capital la suma de **treinta millones de pesos M/L (\$30.000.000)** respaldado en la Escritura Pública N° 498 de fecha 13 de diciembre de 2017, más los intereses corrientes y moratorios desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se cancele en su totalidad, más las costas, gastos del proceso y agencias en derecho.
2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada o en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.
3. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria N° 347-11092 de propiedad de Luz Candelaria Hernández Olascoaga, identificada con C.C N° 1.005.419.460. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincé - Sucre, para que inscriba el embargo y expida a este juzgado el certificado respectivo.
4. Se reconoce al Doctor Carlos Adolfo de la Ossa Buelvas, identificado con C.C N° 92.034.230 y T.P N° 255.926 del C. S de la J., como apoderado judicial del señor aquí ejecutante, dentro de los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BLANCA INÉS PACHECO PEÑA.-  
JUEZ**

E.D.B.

<sup>1</sup> Por regla general la atribución de competencia se define por el factor territorial en los procesos contenciosos por el domicilio del demandado. Sin embargo, en los procesos ejecutivos hipotecarios, existe un fuero especial, que radica a elección del acreedor por tener un derecho real sobre el bien inmueble gravado, cobijados en la órbita del artículo 20 N°7 C.G.P, según Sentencia de Corte Suprema de Justicia N° 1100102030002013-00740-00 de 10 de Julio de 2013 M.P Dr. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ y la Sentencia T-308 del 28 de Mayo de 2014. M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB quien a su vez ilustra sobre el tema.